

**Expte. 13-04831165-7-1 CENTRAL
PUERTO S.A. EN J N° 160.287 GAR-
CÍA HUGO OMAR c/ CENTRAL PUERTO
S.A. p/ DIFERENCIA SALARIALES
P/REC. EXT. PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alfredo Zavala Jurado en representación de Central Puerto S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 160.287, caratulados "*García Hugo Omar c/ Central Puerto S.A. p/ Diferencias Salariales*".

I.- ANTECEDENTES:

Compareció el Sr. Hugo Omar García e interpuso demanda contra Central Puerto S.A. por la suma de pesos Seiscientos Dieciocho Mil Setecientos Setenta y Seis con 57/100 (\$618.776,57) y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.

Corrido el traslado, la contraria formuló negativa general y particular de lo expuesto por la parte actora, solicitando el rechazo de la demanda.

La sentencia resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma \$165.012,73 con más intereses y costas, en concepto de diferencias salariales de horas extraordinarias y de bonificación anual por Eficiencia (BAE) año 2.018. Rechazó la demanda interpuesta por el concepto diferencias de vacaciones.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el enten-

dimiento que la sentencia adolece de arbitrariedad, en tanto ha sido dictada violando el derecho de defensa, afectó el principio de congruencia por resolver sobre cuestiones no pedidas y omitió resolver sobre un punto incluido en la contestación de demanda dictando una sentencia "citra petita".

Sostiene que incurre el Juez A Quo en otro error, el que consiste en considerar que el concepto de salario mínimo, vital y móvil que garantiza el art. 103 de la L.C.T. engloba a las horas extras. Indica que ello no es correcto, dado que tienen un tratamiento diferenciado ya que la remuneración protegida por la norma no es abarcativa de las horas extras.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas instrumental, informativa y testimonial rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) Conforme la pericia contable rendida, del cotejo que surge de lo efectivamente percibido (conforme recibos de haberes), con lo que hubiere correspondido percibir por aplicación de lo dispuesto por la LCT 20.744 artículo 201 (horas extras) y artículo 155 (vacaciones), surgen diferencias a favor del actor, en razón que la empresa liquidó esos conceptos en base al CCT de Empresa que rige la actividad (art. 44 y 36).

2) Advirtió que la diferencia por horas extras a favor del actor asciende al 46,68% entre lo que percibió por aplicación del art. 44 del CCT de Empresa y lo que debió percibir por aplicación del art. 201 de la L.C.T.

3) Refirió que conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vizzoti c/ AMSA S.A", respecto a las horas extraordinarias, la aplicación del CCT de Empresa implica una reducción de más del 33%, generando en el caso particular una arbitraria afectación al derecho de propiedad del reclamante. Agregó que el monto abonado debió ser al menos el 67% de la suma que se obtiene de aplicar la L.C.T. y sin embargo, sólo alcanzó el 46,68%. Declaró la inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 44 del CCT de Empresa, teniendo en cuenta el fin tuitivo del trabajador

que impregna el derecho laboral.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las fallencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General